

Señor:

JOSE OVIDIO BONILLA LOPEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PIENDAMO- CAUCA

E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL -PRESCRIPCION ADQUISITIVA DEDOMINIO.

DEMANDANTE: JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ.

DEMANDADOS: LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, CARMEN CILIA VELASCO VELASCO, LIBIA VELASCO VELASCO, SARA MARLENY VELASCO VELASCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS.

RADICADO: 195484089001-2023-00187-00.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE REFORMA A LA DEMANDA Y EXEPCIONES DE MERITO

Yo, **VICTOR JAVIER MOSQUERA VELASCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.061.690.071 de Silvia Cauca, en mi condición de apoderado de las señoras **LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, C.C. No. 34.525424; MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, C.C. No. 25.611.850; Y LIBIA VELASCO VELASCO, C.C. No. 48.570.561**, según poderes allegados al proceso, procedo a contestar la demanda formulada por la parte actora, conforme a lo preceptuados en el artículo 391 y siguientes del C.G. P y normas concordantes en los siguientes términos:

I. OPORTUNIDAD

Conforme a lo preceptuado en el artículo 368 del C.G.P., el cual prevé: "Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días"

A su vez, el Artículo 91. Traslado de la demanda. En el auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo se ordenará su traslado al demandado, salvo disposición en contrario. El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Teniendo en cuenta que la demanda fue notificada por conducta concluyente y al realizar el reconocimiento de personería jurídica al presente apoderado por medio de auto interlocutorio 550

de noviembre veinte (20) de dos mil veintitrés (2023), sin que inicialmente se entregara copia de la demanda.

posteriormente de solicitar el link del expediente para tener acceso al proceso para ejercer el derecho de defensa, se envía por medio electrónico el día 27 de noviembre de 2023 copia de la demanda con sus anexos. Se tiene que, el termino para la contestación de la demanda corre a partir del veintiocho (28) de noviembre de 2023.

se presenta por la parte actora reforma a la demanda en virtud de lo establecido en los artículos 82, 93, 375 y demás normas concordantes del Código General del Proceso y el juzgado ordena dar el trámite correspondiente por medio de auto interlocutorio 106 de 26 de febrero de 2024, de la siguiente manera:

“SEGUNDO: De la anterior reforma, se corre traslado a la parte demandada por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días de la notificación de la presente providencia por estados, y a los nuevos demandados se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial (20 días) (Numeral 4° del Artículo 93 del General del Proceso).”.

Adicionalmente se solicitó acceso al expediente digital en tres ocasiones al juzgado, con el fin de acceder al documento allegado y poder ejercer el derecho de defensa ya que el link suministrado perdió vigencia y no cuento con credenciales para acceder al expediente de forma permanente.

Se suministró respuesta del despacho el día 18 de marzo de 2024. En este orden de ideas y estando en termino procedo a contestar las particularidades de la reforma de la demanda.

A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas en la demanda que pretenda hacer recaer a mis representados cualquier tipo de consecuencia jurídica y/o económica en virtud del presente proceso y solicito al Despacho se nieguen por falta de los presupuestos de la acción invocada, por las razones que se expondrán en las excepciones de la defensa, así como frente a cada hecho.

PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO RESPECTO DE CADA UNO DE LOS HECHOS.

AL 2.1: El predio rural, distinguido como “BUENAVISTA”, ubicado en la vereda Altamira y/o Sección de Farallones hoy Alto Tunia del Municipio de Piendamó, según certificado Catastral Especial, expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, determinado por los linderos y demás características anotadas en la parte petitoria de este libelo, ha sido poseído en forma pública, tranquila, pacífica e ininterrumpida por mucho más de 10 años por el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.061.535.153 expedida en Piendamó (C).

PRONUNCIAMIENTO: Manifiesta mis mandantes que es parcialmente cierto y se aclara, en el entendido que la parte demandante fue cercano al padre de mis poderdantes. Se aclara que una vez fallecido por mutuo acuerdo entre los descendientes y el demandante acordaron que residiera en el predio y como contraprestación, el cuidaría del predio. Durante este lapso de tiempo, el demandante ha reconocido el dominio de mis poderdantes, hasta el punto que en el año 2019 propuso realizar una reunión para proponer un negocio de compraventa del bien inmueble a mis mandantes, con el fin de adquirir el dominio del predio en cuestión por compraventa. En esta reunión se propuso una fórmula de arreglo por CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) PESOS MTE. El demandante solicitó se diera una espera porque iría al banco agrario a solicitar un préstamo por el monto acordado. Pasados unas horas regreso a la reunión y manifestó que no le habían desembolsado el dinero. De esta manera el demandante reconoció dominio ajeno.

AL 2.2: Tal y como aparece en la Tradición, el bien inmueble fue adquirido mediante Escritura Pública No. 325 del 06 de mayo de 1992, por el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, padre del señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ. (Ver Pruebas Relacionadas con Nos. 3.2.1 y 3.2.26)

PRONUNCIAMIENTO: ES parcialmente CIERTO. La parte de la tradición mencionada del bien inmueble se refleja en la anotación 04 realizada el 14-05-1992. Sin embargo, el demandante no acredita que el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS sea su padre para hacer esta afirmación.

NOTA ESPECIAL: No se adjuntaron los anexos de prueba relacionados: “. (Ver Pruebas Relacionadas con Nos. 3.2.1 y 3.2.26)”, lo que imposibilita hacer referencia a esta prueba y vulnera el principio de defensa y contradicción. Resulta imposible emitir algún pronunciamiento únicamente frente a la minuta presentada. En este sentido, la reforma de la demanda debió presentarse o notificarse a la contraparte junto con sus anexos correspondientes para que surtieran efecto. De lo contrario, estaría presentada de manera indebida y no debería surtir efecto.

Al 2.3: El señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, vivió en dicho predio junto a su compañera señora MARIA OMAIRA FERNADEZ y su hijo JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, desde el momento de su adquisición hasta el día de su fallecimiento el día 11 de julio del año 2005. (Ver Prueba relacionada con el No. 3.2.26)

PRONUNCIAMIENTO: No es cierto. El señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS vivió con mis mandantes hasta el día de su fallecimiento. El demandante no adjunta pruebas de su afirmación. No existe declaratoria de unión marital de hecho que apoye esta afirmación.

NOTA ESPECIAL: No se adjuntaron los anexos de prueba relacionados: “. (Ver Prueba relacionada con el No. 3.2.26)”, lo que imposibilita hacer referencia a esta prueba y vulnera el principio de defensa y contradicción. Resulta imposible emitir algún pronunciamiento únicamente frente a la minuta presentada. En este sentido, la reforma de la demanda debió presentarse o notificarse a la contraparte junto con sus anexos correspondientes para que surtieran efecto. De lo contrario, estaría presentada de manera indebida y no debería surtir efecto.

Al 2.4: Mi representado, el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, nació en dicho predio el día 25 de febrero de 1991, y a la fecha del deceso de su señor padre, esto es el 11 de julio del año 2005, tenía la edad de 14 años cumplidos. (Ver prueba Relacionada con el No. 3.2.27)

PRONUNCIAMIENTO: no se aporta prueba idónea de la manifestación de que el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS sea padre de la parte demandante. No se aporta prueba del lugar de nacimiento del demandante y no se aporta prueba sobre la permanencia del mismo en el predio.

NOTA ESPECIAL: No se adjuntaron los anexos de prueba relacionados: “. (Ver Prueba relacionada con el No. 3.2.26)”, lo que imposibilita hacer referencia a esta prueba y vulnera el principio de defensa y contradicción. Resulta imposible emitir algún pronunciamiento únicamente frente a la minuta presentada. En este sentido, la reforma de la demanda debió presentarse o notificarse a la contraparte junto con sus anexos correspondientes para que surtieran efecto. De lo contrario, estaría presentada de manera indebida y no debería surtir efecto.

Al 2.5: Tal y como aparece en la tradición del citado bien inmueble, dos años después de fallecido el señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, el 21 de julio de 2007, las señoras LIGIA STELLA VELASCO DE OSSA, MARTA DORIS VELASCO DE RAMOS, CARMEN CILIA VELASCO VELASCO, LIBIA VELASCO VELASCO y SARA MARLENY VELASCO VELASCO, Levantaron notarialmente la SUCESIÓN ILÍQUIDA E INTESTADA del causante ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS.

PRONUNCIAMIENTO: ES CIERTO.

Al 2.6: Este procedimiento notarial lo hicieron arbitrariamente, sin tener en cuenta a mi representado JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, hijo del causante, quien para ese entonces, tenía 16 años de edad y quien siempre ha vivido en el predio y lo hicieron casualmente en la NOTARIA UNICA DE MORALES CAUCA, manifestando curiosamente que en dicho municipio fue el último domicilio del señor ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, situación totalmente falsa, por cuanto él fallece en la ciudad de Cali a causa de una afectación de salud, pero su sitio de residencia era en su propio predio, en el predio BUENAVISTA, Municipio de Piendamó, quien dada su enfermedad estuvo los últimos días en casa de sus hijas en el casco urbano del Municipio de Piendamó y no

tenía ningún tipo de negocios en el Municipio de Morales, realidad muy conocida por las anteriormente mencionadas, pero por algo lo hicieron así.

PRONUNCIAMIENTO: Manifestación tendenciosa, agresiva, con intenciones no loables, en donde no se aportan pruebas de lo expuesto y se enfoca la discusión en un proceso de sucesión en firme que nunca fue controvertido por alguna parte interesada.

Al 2.7.- Desde que fallece su señor padre, 11 de julio del año 2005, mi representado señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, continuó viviendo en el predio y como hijo único de su señora madre, tomo las riendas de la finca y empezó desde que era un adolescente a ejercer actos posesorios sobre el predio de su señor padre, pues al faltar su padre, él se encargó de los que aceres en el predio, actos propios de una finca hasta que cumplió su mayoría de edad, esto es el 25 de febrero de 2009.

PRONUNCIAMIENTO: No es cierto, el demandante no aporta prueba de filiación, ni aporta certificado de defunción del mencionado causante. En este sentido no se determina con claridad el modo y lugar en que se configuró el supuesto inicio de la posesión.

Al 2.8.- Una vez mi representado cumplió su mayoría de edad, continuó con la POSESIÓN del predio de forma personal, Autónoma, independiente, publica, pacífica, tranquila e ininterrumpidamente por más de diez (10) años, hasta la actualidad, sin reconocer nunca dominio ajeno y ejecutando actos de señor y dueño y en ningún caso a nombre ajeno.

PRONUNCIAMIENTO: El demandante ha reconocido de manera pública y constante la titularidad de mis mandantes sobre el predio en cuestión. Este reconocimiento fue evidente en 2019, cuando propuso a los representados la compraventa de los derechos de dominio, expresando claramente su reconocimiento de que son los legítimos propietarios. Además, la titularidad del dominio de los representados ha sido públicamente reconocida, como se evidenció en mayo de 2023, cuando presentaron un derecho de petición a la empresa DOBLECLICK, solicitando información sobre los acuerdos contractuales para la instalación de antenas de internet en el predio en cuestión. La respuesta a esta solicitud no solo implicó la citación a una reunión, sino también el reconocimiento directo de los derechos de dominio de los representados. La reunión, llevada a cabo en las oficinas de la empresa, sirvió como una clara confirmación de la titularidad legítima del dominio por parte de los representados.

Al 2.9.- A la fecha mi mandante, en calidad de poseedor de dicho bien inmueble, ha ejecutado actos de señor y dueño, en forma pública, pacífica e ininterrumpida, tales como:

Tenerlo completamente encerrado algunas partes con árboles y cercas vivas con plantas de cabuya, otras partes con cercas de alambre, postes de madera y arboles vivos y en algunas partes con cercas eléctricas para evitar que el ganado se salga del predio.

Cancelación del impuesto predial del año 2023, que si bien es cierto los años anteriores los cancelaron las demandadas todos en un solo recibo, debido a que no pude cancelarlos toda vez que en ese entonces estaba terminado de pagar un préstamo que había hecho para poder hacer otro préstamo para cancelar los impuestos que se debían, pero esto no quiere decir que mi posesión se vea interrumpida por tan solo este acto.

Cancelación de los servicios de energía y agua, los cuales se encuentran a paz y salvo hasta la fecha.

Trabajos de deshierba, que hace directamente el y esporádicamente contrata a algunos trabajadores de la zona para que le ayuden por la extensión del mismo predio.

Cultivo de café con aproximadamente 50000 árboles de café renovado completamente hace cuatro (4) años.

Adecuación de potreros para ganado, tiene en el momento 12 semovientes propios que engorda y comercializa y así sucesivamente.

Arrendo de potreros para ganado, lo hacen de forma verbal.

Hizo instalar el servicio de energía con la Compañía energética de Occidente, prueba de ello es que la matrícula de este servicio público está a su nombre.

Hizo colocar el servicio de Agua con el Acueducto veredal de la Vereda Altamira del Municipio de Piendamó.

Arrendamiento de una porción de terreno con la empresa DOBLECLICK SOFTWARE E INGENIERÍA S.A.S., de la ciudad de Popayán, para la instalación de una torre de Telecomunicaciones en dicho predio, acto por medio del cual mes a mes recibe algunos dividendos por concepto de arrendamiento.

Arrendamiento de un lote de terreno dentro del predio a usucapir con la empresa WINET TELECOMUNICACIONES E INGENIERIA S.A.S., del Municipio de Piendamó para la instalación de una torre de Telecomunicaciones con sus respectivos equipos de comunicación.

Arrendamiento de un lote de terreno dentro del predio a usucapir con la empresa RURAL NET., del Municipio de Piendamó para la instalación de una torre de Telecomunicaciones con sus respectivos equipos de comunicación.

Arrendamiento de una porción de Terreno para la instalación de TRES (3) TORRES MÁS DE TELECOMUNICACIONES con empresas de Telecomunicaciones diferentes a las anteriormente mencionadas, en total mi cliente tiene arrendado para seis (6) torres de telecomunicaciones, con seis empresas diferentes, algunas de ellas lo hicieron verbalmente, pero mes a mes recibe los dineros producto de dicho arrendamiento y que le sirven para sostener a su familia y para gastos de la finca.

Solicitud y aprobación de varios créditos agropecuarios con diferentes entidades bancarias del Municipio de Piendamó (Fundación Mundo Mujer, Microfinanciera Contactar, Banco Agrario) presentando Certificados de Sana Posesión expedidos por la Secretaría de Gobierno del Municipio de Piendamó, para respaldar los créditos.

Hace algunos años, renovó el techo y los pisos de la casa donde habita con su señora madre, con su esposa y sus dos hijas.

Desde el mes de Agosto del año 2019, ingresó al Proyecto “Documentos de encuesta e ingreso al proyecto “Desarrollo de la Cadena Láctea para el Mejoramiento de la Calidad de Vida en Familias del Departamento del Cauca”, proyecto al cual se ingresaba con título de propiedad o documento de sana Posesión superior a 5 años, requisito que mi cliente para ese entonces cumplía ampliamente por tener más de 10 años en posesión de dicho predio, por lo cual fue aceptado en el proyecto.

Todos éstos actos que el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, ha ejecutado a través del tiempo en el bien inmueble a usucapir, los ha ejecutado de manera pública y ante toda la comunidad de la vereda Altamira y/o Sección de Farallones hoy Alto Tunia del Municipio de Piendamó y dan cuenta de la explotación económica que mi cliente ha realizado a través de los años sobre el predio, de una forma autónoma, independiente y sin acuerdo de nadie.

PRONUNCIAMIENTO: Todo lo argumentado es propio del debate probatorio que se desarrollara dentro del proceso, aclaramos que el demandante ha reconocido de manera pública y constante la titularidad de mis mandantes sobre el predio en cuestión.

Al 2.10.- El señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, ha ostentado esta posesión material sobre este bien inmueble a nombre propio y en ningún caso a nombre ajeno, lo ha conservado y en la medida de sus posibilidades, le ha hecho mejoras para mantenerlo en buenas condiciones de uso y goce, por lo cual siempre ha sido reconocido por la comunidad de la Vereda Altamira y/o Sección de Farallones hoy Alto Tunia, como único dueño, siendo evidente que nunca le ha sido disputada esta posesión por nadie.

PRONUNCIAMIENTO: Es relevante destacar que el señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ no ha ejercido la posesión material del bien inmueble en cuestión a su nombre. Debemos recordar que precede un acuerdo entre mis mandantes y el demandante en donde él puede permanecer en el predio, pero como contraprestación cuidara la finca y le realizara mantenimiento. Situación que es diferente a ostentar una posesión. Adicionalmente por medio de escritura pública No 342 del 31 de agosto de 2023 de la notaria única de morales, se realizó compraventa de derechos de cuota de dominio a favor de JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ y otros, convirtiéndose el demandante en copropietario del bien en cuestión, originando una comunidad de derechos sobre el bien, negocio que se acepta de manera tacita por parte del demandante, situación que infiere a un reconocimiento de dominio ajeno de los copropietarios junto con el demandante.

Al 2.11.- El señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, al ostentar y comprobar la posesión material del predio por más de diez (10) años, de forma continua e ininterrumpida, supera ampliamente el tiempo establecido por la ley actual (Ley 791 de 2002), como requisito indispensable para la eficacia de la pretensión principal como lo es la adquisición del dominio pleno y absoluto sobre el citado bien inmueble por el modo originario de la Prescripción Extraordinaria.

PRONUNCIAMIENTO: esto será objeto del proceso y se debatirá en derecho.

Al 2.12.- El señor JESUS ARMANDO VELASCO FERNADEZ, me ha conferido poder especial, amplio y suficiente para hacer valer sus derechos e instaurar esta demanda con miras a obtener el título de propiedad por vía judicial.

PRONUNCIAMIENTO: es cierto.

EXCEPCIONES DE MERITO:

1. INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES EXIGIDOS POR LA LEY PARA EL PROCESO DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO ALEGADO POR LA DEMANDANTE:

me permito plantear la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales establecida en el numeral 5 del artículo 100 del CGP de la siguiente manera:

El proceso invocado tiene la naturaleza de un proceso verbal con disposiciones especiales y está contenido en el artículo 375 del CGP, en este sentido la demanda adolece de los siguientes elementos propios del proceso que nos atañe.

- 1) Bien inmueble de naturaleza pública por ser baldío. En atención al numeral 4 del artículo 375 del CGP:

*“4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público. El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o **baldíos**, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación.”*

Sub rayado fuera de texto.

En este sentido la parte demandante no logra acreditar de manera idónea la naturaleza de bien privado del predio materia de litigio, al contrario, se desconoce la tradición y el origen del dominio real sobre el predio, derivando en una presunción legal de que se trata de un predio baldío, el cual tiene la imposibilidad de ser adquirido por declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, prueba de ello está en el certificado especial para procesos de pertenencia alegado

junto a la demanda en donde la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo de Popayán, el cual en su numeral tercero, inciso segundo reza lo siguiente:

POR LO QUE EXISTE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL PREDIO SE ENCUENTRA EN FALSA TRADICIÓN O SE TRATA DE UN PREDIO BALDÍO, ya que no aparecen en sus antecedentes, registro de títulos de derechos reales sobre el mismo.

Determinándose de esta manera, la **inexistencia de Pleno Dominio y/o Titularidad de Derechos Reales sobre el mismo**, toda vez que dichos registros no acreditan la propiedad privada; hipótesis que corresponden a las denominadas falsas tradiciones, a las que se refiere la transcripción del párrafo 3º del artículo 8º de la ley 1579 de 2012, por la cual se expide el Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos y se dictan otras disposiciones.

En este sentido la Corte Constitucional en Sentencia T-488/14 realizó las siguientes precisiones que tomaremos de forma literal:

“6. Régimen jurídico aplicable a los bienes baldíos en el ordenamiento nacional.

6.1. Los bienes del Estado en la Constitución de 1991.

La Carta Política de 1991 reiteró la tradicional concepción según la cual pertenecen a la Nación los bienes públicos que forman parte del territorio, dentro de los cuales se encuentran las tierras baldías^[59]. En efecto, el artículo 102 superior dispuso que: “*El territorio, con los bienes públicos que de él forman parte, pertenecen a la Nación*”.

Esta Corporación ha explicado que la Constitución consagró así no sólo el llamado “*dominio eminente*”, el cual se encuentra íntimamente ligado al concepto de soberanía, sino también la propiedad o dominio que ejerce la Nación sobre los bienes públicos que de él forman parte^[60]. Desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha precisado, según los lineamientos de la legislación civil, que la denominación genérica adoptada en el artículo 102 de la Carta Política comprende tanto los bienes de uso público como los bienes fiscales, así:

“(i) Los bienes de uso público, además de su obvio destino se caracterizan porque “están afectados directa o indirectamente a la prestación de un servicio público y se rigen por normas especiales”^[61]. El dominio ejercido sobre ello se hace efectivo con medidas de protección y preservación para asegurar el propósito natural o social al cual han sido afectos según las necesidades de la comunidad^[62].

(ii) Los bienes fiscales, que también son públicos aun cuando su uso no pertenece generalmente a los ciudadanos, se dividen a su vez en: (a) bienes fiscales propiamente

dichos, que son aquellos de propiedad de las entidades de derecho público y frente a los cuales tienen dominio pleno “igual al que ejercen los particulares respecto de sus propios bienes”^[63]; y (b) bienes fiscales adjudicables, es decir, los que la Nación conserva “con el fin de traspasarlos a los particulares que cumplan determinados requisitos exigidos por la ley”^[64], dentro de los cuales están comprendidos los baldíos”^[65].

6.2. La imprescriptibilidad de los bienes del Estado.

6.2.1 Mediante providencia C-595 de 1995, la Corte abordó una demanda ciudadana contra varias normas nacionales (Ley 48 de 1882^[66], Ley 110 de 1912^[67] y Ley 160 de 1994^[68]) que consagraban la imposibilidad jurídica de adquirir el dominio sobre bienes inmuebles a través del fenómeno de la prescripción. En opinión del actor, la Constitución actual no incluyó en su artículo 332 la titularidad sobre los baldíos, como sí lo hacía la Carta anterior en el artículo 202-2. En tal medida, el legislador no podía consagrar la imprescriptibilidad de los mismos, en detrimento de los mandatos constitucionales que ordenan promover el acceso a la propiedad en general.

De forma unánime, la Sala Plena declaró la exequibilidad de las mencionadas normas. Resaltó que en la Constitución Política existe una disposición expresa que permite al legislador asignar a los bienes baldíos el atributo de imprescriptibilidad; a saber, el artículo 63 superior que textualmente reza: *“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”*. Explicó que dentro de los bienes de uso público se incluyen los baldíos y por ello concluyó que *“no se violó el Estatuto Supremo pues bien podía el legislador, con fundamento en este precepto, establecer la imprescriptibilidad de terrenos baldíos, como en efecto lo hizo en las disposiciones que son objeto de acusación”*^[69].

Aunque la prescripción o usucapión es uno de los modos de adquirir el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles que están en el comercio, los terrenos baldíos obedecen a una lógica jurídica y filosófica distinta, razón por la cual estos tienen un régimen especial que difiere del consagrado en el Código Civil. No en vano, el Constituyente en el artículo 150-18 del Estatuto Superior, le confirió amplias atribuciones al legislador^[70] para regular los asuntos relacionados con los baldíos, concretamente para *“dictar las normas sobre apropiación o adjudicación y recuperación de tierras baldías”*.

6.2.2 La disposición que específicamente regula lo referente a los terrenos baldíos, su adjudicación, requisitos, prohibiciones e instituciones encargadas, es la Ley 160 de 1994^[71], por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino. El artículo 65 de esta norma consagra inequívocamente que el único modo de adquirir el dominio es mediante un título traslativo emanado de la autoridad competente de realizar el proceso de reforma agraria y que el ocupante de estos no puede tenerse como poseedor:

“Artículo 65. La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad.

Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa.

La adjudicación de las tierras baldías podrá hacerse por el Instituto mediante solicitud previa de parte interesada o de oficio(...)” (subrayado fuera del original).

La precitada disposición fue avalada por la Corte en sentencia C-595 de 1995, la cual respaldó que la adquisición de las tierras baldías, a diferencia de lo que ocurre en materia civil con los inmuebles en general, no se adquiere mediante la prescripción, sino por la ocupación y posterior adjudicación, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Posteriormente, la providencia C-097 de 1996 reiteró que “[m]ientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio”.

En esa medida, los baldíos son bienes inenajenables, esto es, que están fuera del comercio y pertenecen a la Nación, quien los conserva para su posterior adjudicación, y tan solo cuando ésta se realice, obtendrá el adjudicatario su título de propiedad^[72].

Ese mismo año, al analizar la constitucionalidad de la disposición del Código de Procedimiento Civil que prohíbe el trámite de la solicitud de pertenencia sobre bienes imprescriptibles^[73], la Corte (C-530 de 1996) avaló ese contenido. Dentro de sus consideraciones, destacó que siendo uno de los fines esenciales del Estado la prestación de los servicios públicos, resulta indispensable salvaguardar los bienes fiscales, los cuales están destinados para este fin. Esta limitación en el comercio de los baldíos tampoco quebranta la igualdad en relación con los bienes privados, sobre los cuales sí procede la prescripción adquisitiva, por cuanto “quien posee un bien fiscal, sin ser su dueño, no está en la misma situación en que estaría si el bien fuera de propiedad de un particular. En el primer caso su interés particular se enfrenta a los intereses generales, a los intereses de la comunidad; en el segundo, el conflicto de intereses se da entre dos particulares”.

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia aprobada en sala del 18 de julio de 2013. Radicación: 0504531030012007-00074-01. reiteró la imprescriptibilidad de los bienes baldíos como garantía del interés público y en prevención de solicitudes fraudulentas de pertenencia. De la siguiente manera:

“Disposición que fue objeto de revisión por parte de esta Corporación a la luz de la Constitución de 1886, de manera general según sentencia de 6 de mayo de 1978 y específica en la de 16 de noviembre del mismo año, que no hallaron reparo a que “no procede la declaración de pertenencia (...) respecto de bienes (...) de propiedad de las entidades de derecho público”. En esta última se explicó que los “[b]ienes de uso público y bienes fiscales conforman el dominio público del Estado, como resulta de la declaración del artículo 674 del Código Civil. La distinción entre ‘bienes fiscales’ y ‘bienes de uso público’, ambos pertenecientes al patrimonio del Estado, esto es, a la hacienda pública, hecha por las leyes, no se funda pues en una distinta naturaleza sino en cuanto a su destinación y régimen. Los segundos están al servicio de los habitantes del país, de modo general, de acuerdo con la

utilización que corresponda a sus calidades, y los primeros constituyen los instrumentos materiales para la operación de los servicios estatales o son reservas patrimoniales aplicables en el futuro a los mismos fines o a la satisfacción de otros intereses sociales. Es decir que, a la larga, unos y otros bienes del Estado tienen objetivos idénticos, en función de servicio público, concepto equivalente pero no igual al de 'función social', que se refiere exclusivamente al dominio privado. Esto es, que ambas clases de bienes estatales forman parte del mismo patrimonio y solo tienen algunas diferencias de régimen legal, en razón del distinto modo de utilización. Pero, a la postre, por ser bienes de la hacienda pública tienen un régimen de derecho público, aunque tengan modos especiales de administración. El Código Fiscal, Ley 110 de 1912, establece precisamente el régimen de derecho público para la administración de los bienes fiscales nacionales. Régimen especial, separado y autónomo de la reglamentación del dominio privado. No se ve, por eso, por qué estén unos amparados con el privilegio estatal de imprescriptibilidad y otros no, siendo unos mismos su dueño e igual su destinación final, que es el del servicio de los habitantes del país. Su afectación, así no sea inmediata sino potencial al servicio público, debe excluirse de la acción de pertenencia, para hacer prevalecer el interés público o social sobre el particular".

(...)

Por esa razón, esta Sala afirmó que "hoy en día, los bienes que pertenecen al patrimonio de las entidades de derecho público no pueden ganarse por el modo de la prescripción adquisitiva de dominio, no porque estén fuera del comercio o sean inalienables, como si ocurre con los de uso público, sino porque la norma citada (art. 407 del C. de P.C., se agrega) niega esa tutela jurídica, por ser 'propiedad de las entidades de derecho público', como en efecto el mismo artículo lo distingue (ordinal 4°), sin duda alguna guiado por razones de alto contenido moral, colocando así un dique de protección al patrimonio del Estado, que por negligencia de los funcionarios encargados de la salvaguardia, estaba siendo esquilmo, a través de fraudulentos procesos de pertenencia" (sentencia de 12 de febrero de 2001, exp. 5597, citada en el fallo de 31 de julio de 2002, exp. 5812)" (subrayado fuera del original).

En este sentido, haciendo un análisis de la realidad probatoria del proceso, nos encontramos con que existen serios indicios de que se trata de un bien inmueble baldío, el cual no es susceptible de ser adquirido por proceso declarativo de pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio, siendo este un requisito fundamental para la pertinencia del proceso.

Adicionalmente, en relación con la carga probatoria que recae en la parte demandante para validar la naturaleza privada del bien inmueble, cabe destacar que no se ha llevado a cabo de manera concluyente. Por el contrario, su argumentación ha perpetuado de manera fehaciente la noción de que el predio es un baldío no susceptible de adquirirse por prescripción. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido:

«De antaño se ha considerado como principio universal en cuestión de la carga probatoria, que quien afirma una cosa es quien está obligado a probarla, obligando a quien pretende o demanda un derecho, que lo alegue y demuestre los hechos que lo gestan o aquellos en que se funda, desplazándose la carga de la prueba a la parte contraria cuando se opone o excepciona aduciendo en su defensa hechos que requieren igualmente de su comprobación, debiendo desvirtuar la prueba

que el actor haya aportado como soporte de los supuestos fácticos propios de la tutela jurídica efectiva del derecho reclamado» (Sentencia CSJ SL, 22 abril 2004, rad. 21779).

En resumen, la parte demandante no logra refutar la noción de que la naturaleza del predio en cuestión es de carácter público al tratarse de un bien baldío. Además, no aporta evidencia alguna que contradiga el pronunciamiento emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo de Popayán (ORIP) en el certificado especial para procesos de pertenencia. Por lo tanto, solicito al señor Juez que emita terminación anticipada del proceso en oposición a las pretensiones en mérito del inciso segundo del numeral 4 del artículo 375 del CGP.

2) INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS FORMALES DEL ARTICULO 6 DEL DECRETO 2213 DE 2022.

ARTÍCULO 6°. DEMANDA. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. No obstante, en caso que el demandante desconozca el canal digital donde deben ser notificados los peritos, testigos o cualquier tercero que deba ser citado al proceso, podrá indicarlo así en la demanda sin que ello implique su inadmisión.

Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda. (...)

Subrayado fuera de texto.

La omisión del demandante al no aportar ni dar a conocer a la contraparte las pruebas mencionadas en su reforma a la demanda, contraviene el inciso quinto del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, que establece claramente la obligación de presentar los anexos correspondientes. Esta falta de cumplimiento vulnera el derecho de defensa de esta parte demandada, al impedirle ejercer su contradicción de manera efectiva, conforme a los principios del debido proceso. La ausencia de las pruebas mencionadas obstaculiza la posibilidad de formular una defensa adecuada al no tener acceso a los elementos probatorios presentados por el demandante, comprometiendo así la equidad y regularidad del proceso judicial.

En consecuencia, se solicita a esta honorable instancia que se declare la inepta demanda debido a la omisión del demandante de las disposiciones del DECRETO 2213 DE 2022 ARTICULO 6 y que se ordene la subsanación de dicha omisión en el plazo establecido por la ley, con el fin de salvaguardar los derechos procesales de esta parte demandada y garantizar un proceso judicial justo y equitativo para ambas partes.

3) SEÑALAMIENTO DE DERECHOS PRESCRITOS SIN QUE OBRE AUTORIDAD JUDICIAL QUE HAYA DECLARADO LA PRESCRIPCION de derechos de las

personas indeterminadas en el poder de representación allegado junto con la reforma de la demanda que se replica en el auto interlocutorio 106 de 26 de febrero de 2024.

En el poder allegado junto con la reforma de la demanda se señala un aparte que se resalta para efectos de esbozar la excepción de la siguiente manera:

(...) FERNANDEZ VELASCO, HENRY SIMON VELASCO VELASCO, SILVIA LIA VELASCO DE VELASCO Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, **que puedan tener algún derecho real principal ya prescrito**, sobre el inmueble que se relacionará e individualizará más adelante, para que previo a los trámites legales correspondientes, se hagan las siguientes o similares declaraciones y condenas.

El apartado resaltado en el poder allegado junto con la reforma de la demanda plantea una situación delicada en el proceso judicial, ya que implica una afirmación sobre la prescripción de derechos sin la intervención de la autoridad judicial competente. La prescripción de derechos es un tema legal complejo que no puede ser determinado unilateralmente por las partes involucradas en el litigio, sino que requiere una decisión fundamentada por parte de un juez. Al referirse a personas indeterminadas que podrían tener algún derecho real principal ya prescrito sobre el inmueble en cuestión, el demandante está asumiendo una posición que no le corresponde, ya que es la autoridad judicial quien debe determinar si efectivamente se ha producido la prescripción de dichos derechos.

En el contexto legal, la prescripción es un mecanismo que busca otorgar seguridad jurídica y evitar litigios interminables sobre derechos adquiridos. Sin embargo, su declaración debe seguir un proceso establecido por la ley y ser objeto de análisis por parte del órgano jurisdiccional competente. Al hacer una afirmación sobre la prescripción de derechos sin la intervención de un juez, el demandante está adelantando una conclusión que podría resultar prematura y que podría afectar el debido proceso de las partes involucradas.

Además, al incluir personas indeterminadas en la demanda y condicionar su participación en el proceso a la supuesta prescripción de derechos, se está creando una situación injusta para dichas personas, ya que se les está negando la oportunidad de ejercer sus derechos legales de defensa y contradicción. Esto va en contra de los principios fundamentales del derecho procesal, que garantizan a todas las partes el derecho a ser oídas y a presentar sus argumentos ante un juez imparcial.

En conclusión, la inclusión de una afirmación sobre la prescripción de derechos en el poder allegado junto con la reforma de la demanda sin la intervención de la autoridad judicial correspondiente representa una vulneración del debido proceso y de los principios fundamentales del derecho procesal. Es necesario que esta cuestión sea sometida a la consideración y decisión de un juez competente, quien deberá analizar todas las pruebas y argumentos presentados por las partes antes de tomar una determinación al respecto.

2. EXCEPCIONES DE FONDO

1 AUSENCIA EN LA DEMANDA DE LA FECHA DE CUANDO INICIO LA SUPUESTA POSESIÓN:

La claridad en expresar el inicio de la posesión en una demanda es fundamental para calcular con precisión la duración de dicha posesión, especialmente en el contexto de la prescripción adquisitiva de dominio. En la presente demanda, el demandante no proporciona una declaración clara sobre cuándo comenzó su posesión. Aunque argumenta que se inicia a partir de la muerte de su padre, ARMANDO ETIEL VELASCO PENAGOS, no presenta pruebas adecuadas para respaldar la filiación con este último. En este sentido, resulta problemático evaluar la fecha de inicio de la supuesta posesión, ya que la falta de una relación probada con el mencionado padre impide establecer con certeza la fecha en que comenzó dicha posesión. Adicionalmente, la parte demandante no presenta ninguna prueba que respalde su afirmación. por lo que le queda difícil al juzgador contabilizar el tiempo Todo lo anterior para establecer que no deben prosperar las pretensiones de la presente demanda de juicio de pertenencia, como consecuencia de la omisión de identificar el inicio de la mal alegada posesión por parte de la actora.

2. RECONOCIMIENTO DE DOMINIO AJENO.

El Demandante en reiteradas ocasiones ha reconocido dominio ajeno, para el caso se reitera que por mutuo acuerdo entre mis mandantes y el demandante acordaron que residiera en el predio y como contraprestación, el cuidaría del predio. Durante este lapso de tiempo, el demandante ha reconocido el dominio de mis poderdantes, hasta el punto que en el año 2019 propuso realizar una reunión para proponer un negocio de compraventa del bien inmueble a mis mandantes, con el fin de adquirir el dominio del predio en cuestión por compraventa. En esta reunión se propuso una fórmula de arreglo por CIENTO MILLONES DE PESOS (\$100.000.000) PESOS MTE. El demandante solicitó se diera una espera porque iría al banco agrario a solicitar un préstamo por el monto acordado. Pasadas unas horas regresó a la reunión y manifestó que no le habían desembolsado el dinero. De esta manera el demandante reconoció dominio ajeno.

De igual forma, por medio de escritura pública 342 del 31 de agosto de 2023 de la notaría única del círculo de morales, se constituyó una compraventa de derechos de cuota en favor de: FANNY ORLANDA FERNANDEZ DE FERRER, OLMES HERNANDO FERNANDEZ, HENRY SIMON FERNANDEZ, JESUS ARMANDO VELASCO FERNANDEZ, SILVIA LIA VELASCO VELASCO. Constituyendo una comunidad de propietarios junto con las partes determinadas de la demanda. anotación No 06 certificado de tradición predio con matrícula inmobiliaria No 120-58557. Dicho negocio jurídico fue aceptado de forma tácita por el demandante el cual accede a ser parte de la comunidad de derechos sobre el predio.

3. LAS EXCEPCIONES QUE OFICIOSAMENTE SE PRUEBEN DURANTE EL TRAMITE DEL PROCESO.

Sírvase señor Juez conforme a lo dispuesto en el art. 282 del C. General del Proceso, en el evento de hallar probados los hechos que constituyen una excepción, reconocerla oficiosamente, en la sentencia.

4. FALTA DE ACTOS DE SEÑOR Y DUEÑO SOBRE EL PREDIO.

En el caso presente, el demandante ha incumplido las obligaciones tributarias asociadas a un bien inmueble, descuidando y sin atender dichos deberes, mientras que mis representados, como propietarios, han asumido diligentemente la carga tributaria correspondiente. Es fundamental reconocer que la posesión de un bien va más allá de la ocupación física, incluyendo responsabilidades legales y financieras. La negligencia del demandante revela una falta de compromiso con los deberes vinculados a la posesión. En contraste, el actuar responsable de mis mandantes fortalece su posición como legítimos propietarios, contribuyendo al reconocimiento integral de derechos sobre el bien. La disparidad de acciones entre ambas partes impacta directamente en la configuración y reconocimiento jurídico de la posesión del bien inmueble en disputa.

El deber de pagar impuestos se erige como uno de los elementos esenciales que definen la posesión legítima de un bien. Aquellos que se autodenominan poseedores de un bien deben reconocer que la posesión no se limita únicamente a la ocupación física, sino que conlleva la asunción de responsabilidades tributarias inherentes a la propiedad.

Cuando un presunto poseedor omite cumplir con su obligación de pagar los impuestos asociados al bien que ostenta, se genera una consecuencia jurídica significativa. Este incumplimiento revela una falta de asunción del deber legal que, por derecho, recae sobre el titular de la posesión. En este contexto, los verdaderos propietarios, aquellos que ostentan el dominio legal del bien, asumen la carga financiera correspondiente a los impuestos, actuando en lugar del supuesto poseedor.

La omisión del deber tributario por parte del presunto poseedor tiene implicaciones profundas en la naturaleza de su relación con el bien en cuestión. La falta de disposición para cumplir con las obligaciones fiscales sugiere una carencia de ejercicio pleno de los derechos de propiedad. En lugar de desempeñar el papel de propietario legítimo, el presunto poseedor se convierte en un mero tenedor, limitando su posición a la ocupación física sin la carga de las responsabilidades legales y financieras que acompañan a la verdadera posesión.

Además, la asunción de los deberes tributarios por parte de los propietarios legítimos configura un reconocimiento tácito de su dominio exclusivo sobre el bien. El acto de asumir las responsabilidades financieras asociadas al bien implica un ejercicio de control y reconocimiento de la propiedad real, consolidando la posición de los propietarios frente al presunto poseedor.

En conclusión, el cumplimiento de los deberes fiscales asociados a la posesión de un bien es fundamental para la configuración y reconocimiento legítimo de la posesión. Aquellos que se autodenominan poseedores deben entender que la posesión va más allá de la mera tenencia física y conlleva obligaciones legales. El incumplimiento de estos deberes no solo afecta la posición jurídica del presunto poseedor, sino que también fortalece el reconocimiento del dominio ajeno por parte de aquellos que ostentan el verdadero título de propiedad.

Para nuestro caso, el demandante no cumplió con las obligaciones tributarias que se derivan de un bien inmueble, por el contrario, las descuidó y nunca las atendió, mientras que mis mandantes ejercieron su deber legal como propietarios y pagaron la carga tributaria, en este sentido podemos decir.

PRETENSIONES

Muy respetuosamente solicito desde ya no prosperar las pretensiones de la demanda y como consecuencia se ordene lo siguiente:

1. Señor Juez, que conforme a los argumentos de hecho y de derecho se ordene prosperar las excepciones previas y de fondo planteadas.
2. Que se ordene a la Oficina de instrumentos públicos de Popayán Cauca se sirva cancelar la inscripción el registro de la demanda de juicio de pertenencia sobre las referidas matrículas inmobiliarias No 120-58557 respectivamente.
3. Se condene en costas y agencias en derecho a la parte actora.

PETICION DE PRUEBAS:

Comedidamente solicito al Señor Juez, se sirva decretar las siguientes pruebas, a fin de corroborar lo expuesto en las excepciones formuladas y desvirtuar los hechos y las pretensiones de la demanda, a saber:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito al señor Juez se sirva hacer comparecer al Juzgado a las partes para absolver formulario de preguntas.

2. TESTIMONIOS:

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva fijar fecha y hora para la recepción del testimonio de las siguientes personas:

- Liliana García Penagos, identificada con Cedula de Ciudadanía No 41.797.138 de Bogotá, email: ligarpe2009@hotmail.com. Quien manifestara lo que le conste respecto al reconocimiento de dominio ajeno por parte del demandante hacia ms mandantes y constatará sobre la existencia de la comunidad personas con derechos sobre el bien inmueble. También el acuerdo que se realizó con el demandante para que cuidara la finca
- Maricela Castillo identificada con Cedula de Ciudadania No 25.610.770, email: mari.castillo1412@gmail.com. Quien manifestara lo que le conste respecto al reconocimiento de dominio ajeno por parte del demandante hacia ms mandantes y constatará sobre la existencia de la comunidad personas con derechos sobre el bien inmueble.
- Héctor Manuel Mosquera Montero identificado con Cedula de Ciudadanía No 10750956, email: hectorm.mosquera@hotmail.com. Quien manifestara lo que le conste respecto a la propuesta de negocio que se planteó en el año 2019, el acuerdo que se realizó con el demandante para que cuidara la finca y como prestación residiera en ella, entre otros.

Sírvase señor Juez disponer que por secretaria se libren las comunicaciones respectivas para su citación.

PRUEBAS DOCUMENTALES

Solicito señor Juez se sirva decretar y tener como prueba documental las siguientes:

- Copia de la escritura pública N° 342 del 31 de agosto de 2023 notaria única de Morales Cauca.
- Copia de pago del impuesto predial del predio identificado con matrícula inmobiliaria No 120-58557

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento la presente contestación de la demanda en el artículo 96, y artículo 375 del código general del proceso. Artículo 762 y artículo 2531 y ss del Código Civil Colombiano. Así como el decreto 806 de 2020, demás normas pertinentes y concordantes.

NOTIFICACIONES

Se recibirán notificaciones en:

Mis mandantes:

En la Carrera 2 #7-21 barrio Fátima del Municipio de Piendamó – Cauca. Correo electrónico: martadorisvelascov@gmail.com.

Apoderado:

El suscrito en la calle 50 # 26 h 13 Cali Valle del Cauca. E mail: jamef16@gmail.com.

Demandante:

email: varmando588@gmail.com. O a través de su apoderado CESAR AUGUSTO POMELO en la calle 16 A Nro. 12-50, barrio La Martha, Municipio de Timbío o al Celular 311-7414487; Correo electrónico capopa55@hotmail.com.

Del Señor Juez, atentamente.



VICTOR JAVIER MOSQUERA VELASCO
C.C. 1.061.690.071 de Popayán Cauca
T.P. 373645 del C.S. de la J.